

Doctor

JAIRO GUAGUA CASTILLO

JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DE CALI

Vía e-mail

Referencia: Medio de control de reparación directa promovido por KATLEIN LEÓN BUITRAGO y otros vs. DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y otros.

Radicado: 2024-127

Asunto: Contestación a la reforma de la demanda

FRANCISCO J. HURTADO LANGER, abogado identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de representante legal y profesional adscrito a la sociedad de servicios jurídicos HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S., apoderada especial de SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., según el poder especial conferido, me permito contestar a la reforma de la demanda, según se indica a continuación.

#### I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ESTE ESCRITO

El 21 de enero de 2025 se fijó en el estado el Auto No. 01-022 del 21 de enero de 2025 por medio del cual se admitió la reforma de la demanda.

En ese orden de ideas, el término de 15 días para contestar la reforma de la demanda debía transcurrir de la siguiente manera:

22, 23, 24, 27, 28, 29, 30, y 31 enero y 3, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 de febrero de 2025, inclusive.<sup>1</sup>

En consecuencia, este escrito es presentado en forma oportuna.

---

<sup>1</sup> Los días 25 y 26 de enero, y 1, 2, 8, y 9 de febrero de 2025 no transcurrieron términos por tratarse de días inhábiles.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

### 1. FRENTE A LOS HECHOS

**AL HECHO PRIMERO.-** No me consta lo consignado en este hecho, debido a que corresponde a circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto accidente, respecto de la cual no podría tener conocimiento mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

**DEL HECHO SEGUNDO AL CUARTO.-** No me consta lo consignado en estos numerales, debido a que corresponden a circunstancias personales de la demandante sobre las cuales no hubiera podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO QUINTO.-** No me consta lo consignado en este numeral, puesto que se trata de las circunstancias laborales de la demandante, sobre las cuales no hubiera podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO SEXTO.-** No me consta lo consignado en este numeral, debido a que corresponden a circunstancias personales de la demandante sobre las cuales no hubiera podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que resulte probado en el proceso.

**AL HECHO SÉPTIMO Y OCTAVO.-** No me consta lo consignado en estos numerales, debido a que corresponde a circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto accidente, respecto de la cual no podría tener conocimiento mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

**DEL HECHO NOVENO AL DÉCIMO PRIMERO.-** No me consta lo señalado en estos numerales, ya que se refieren a las condiciones físicas del lugar del accidente, las cuales mi representada, en su calidad de compañía aseguradora, no tenía forma de conocer.

Asimismo, aunque el demandante aporta un material fotográfico con supuestas mediciones, no es posible establecer con certeza que dichas imágenes correspondan al lugar del accidente ni que reflejen sus características en la fecha del mismo. Además, no se tiene certeza sobre quién realizó dichas mediciones, en qué momento, ni sobre su idoneidad para determinar las características métricas del suelo. Por consiguiente, dicho material no constituye una prueba suficiente para acreditar los hechos alegados.

**AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO.-** No me consta lo consignado en este numeral, debido a que corresponde a circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió el supuesto accidente, respecto de la cual no podría tener conocimiento mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que se acredite en las siguientes etapas procesales.

**DEL HECHO DÉCIMO TERCERO AL DÉCIMO QUINTO.-** No me consta lo consignado en estos numerales, pues refiere a circunstancias que rodean la salud física del demandante, las cuales no hubiera podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora, por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las historias clínicas aportadas.

**AL HECHO DÉCIMO SEXTO Y DÉCIMO SÉPTIMO.-** No me consta lo consignado en estos numerales debido a que corresponde a información de la esfera personal de los demandantes, la cual no hubiera podido conocer mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Así pues, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

**AL HECHO DÉCIMO OCTAVO.-** En este numeral se consignan varias afirmaciones, razón por la cual me manifiesto de la siguiente forma:

Es cierto que la entidad asegurada y mi representada no han otorgado indemnización alguna por los supuestos daños y perjuicios ocasionados por las por las lesiones padecidas por Katlein León Buitrago, pues hasta el momento no se ha demostrado ninguna responsabilidad en cabeza de las mismas.

No me consta que los demandantes han sufrido angustia, dolor, tristeza, depresión, incertidumbre y mucho miedo, puesto que se trata de circunstancias de su esfera privada que no hubiera podido mi representada en su calidad de compañía aseguradora. Por lo tanto, me atengo a lo que resulte probado en las siguientes etapas procesales.

## 2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las declaraciones y pretensiones de la demanda, pues carecen de fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios que hagan viable su prosperidad.

Lo anterior, debido a que la parte demandante no logra, siquiera de forma sumaria, demostrar los elementos que configurarían la eventual responsabilidad en cabeza de la parte demandada, ni da razón que justifique la desproporción de sus pretensiones. Evidenciando que no se constituyen las premisas fácticas y jurídicas que configuran los

elementos de la responsabilidad que se pretende, y en lo que a ella respecta no hay prueba alguna que pueda soportar las pretensiones de la demanda, me opongo a todas ellas por considerarlas improcedentes.

En ese orden de ideas, se formulan las siguientes:

### 3. EXCEPCIONES DE MÉRITO

#### **3.1. Inexistencia de imputación fáctica por ausencia de claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar | Limitado valor probatorio del IPAT y los medios aportados | Hecho exclusivo de la víctima**

En el presente caso no está demostrada la relación de causalidad entre la conducta del Distrito y el daño alegado por la parte actora. Dentro de los requisitos que de tiempo atrás la ley, la doctrina y la jurisprudencia han determinado para que surja la responsabilidad del Estado está el denominado nexo causal o la imputación fáctica.

Esto no es otra cosa que la relación o vínculo que debe existir entre el hecho u omisión y el daño. En este orden de ideas, si no hay nexo causal, no surge responsabilidad alguna y, por ello, en el caso que nos ocupa no puede condenarse a la parte demandada, cuando su conducta nada tuvo que ver con el resultado dañoso o, al menos, **no hay prueba de ello**.

Para probar la existencia del nexo causal es necesario que la causa real, fáctica, sea aquella determinante en el acaecimiento del hecho, lo cual no se refleja en los hechos de la demanda. La jurisprudencia nacional ha avalado esta posición dentro de sus pronunciamientos:

(...) la jurisprudencia nacional ha utilizado como método para identificar la 'causa' del daño, la teoría de la causalidad adecuada, según la cual, sólo es causa del resultado, aquella que es suficiente, idónea y adecuada para la producción del mismo (...). Así lo señaló el Consejo de Estado en sentencia de 22 de junio de 2001, con ponencia del Consejero Doctor, Ricardo Hoyos Duque: '(...) es claro que sólo alguna o algunas de las causas que intervienen en la realización del daño son jurídicamente relevantes. Para establecer cuál es la determinante en la producción del daño se han ideado varias teorías y aunque su validez no es absoluta pues con ninguna de éstas puede obtenerse la solución de todos los casos concretos, sí constituyen ayudas metodológicas importantes. La teoría de la causalidad adecuada es la de mayor acogida en la jurisprudencia, (...). Según esta teoría, sólo los acontecimientos que normalmente producen un hecho pueden ser considerados como la causa del mismo. Por lo

tanto, un comportamiento es el resultado de un daño, si al suprimirlo es imposible explicar el resultado jurídicamente relevante (...) <sup>2</sup> (destacado fuera del texto original).

Por esta misma senda se pronunció el Consejo de Estado:

La equivalencia de condiciones fue sustituida –en la jurisprudencia de esta Corporación– por la teoría de la causa adecuada, de acuerdo con la cual *“de todos los hechos que anteceden la producción de un daño solo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e inmediata”*. Esta teoría fue acuñada e implementada, por el rechazo a la equivalencia de condiciones, *“[...] pues deshumanizaría la responsabilidad civil y permitiría, absurdamente, buscar responsables hasta el infinito”*. Así pues, en aras de una racionalización, el juicio de responsabilidad se enfocó en lo que cabría esperar normalmente, bajo la premisa de que un sujeto sólo está obligado a resarcir un perjuicio, cuando este sea razonablemente esperado y previsible para un observador objetivo <sup>3</sup>.

Para encontrar tal causalidad se debe, en primera medida, identificarse con suficiencia las circunstancias que rodearon el suceso lo cual realmente no ha acreditado la contraparte. **Probar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que ocurrió un suceso del cual se reclama una responsabilidad es sumamente fundamental.** Así lo ha mencionado jurisprudencia del Consejo de Estado, en la cual fue imposible probar que una persona que conducía una moto cayó en una alcantarilla sin tapa, a falta de prueba frente a las condiciones de tiempo, modo y lugar en los que ocurrió el accidente, así expresa esta:

Ahora bien, con las pruebas relacionadas no hay certeza para la Sala que el accidente sufrido por el señor (...) ocurrió porque este cayó en la moto que se transportaba en una alcantarilla que se encontraba sin tapa, como lo aduce la demanda, **pues era necesario haber establecido plenamente el sitio o dirección exacta del accidente y demás datos pertinentes, como eran las circunstancias de tiempo, modo, y lugar en que se presentaron los hechos y poder el Tribunal hacer la valoración respectiva para efecto de concluir si le cabía responsabilidad a la entidad pública, pues determinado el sitio preciso del accidente y si existía la mentada alcantarilla sin tapa, era del caso**

---

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado ponente: Ariel Salazar Ramírez. SC13925-2016. Radicación 05001-31-03-003-2005-00174-01. Bogotá D.C., treinta de septiembre de dos mil dieciséis.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2019. Exp. 05001-23-31-000-2002-02333-01

**establecer a que entidad pública le correspondía la conservación y mantenimiento de la vía, de eso haber sido así**<sup>4</sup> (resaltado fuera de texto)

Asimismo, reciente jurisprudencia relacionada a la existencia de obstáculos en la vía ha indicado que la existencia de un hueco en la vía no es un hecho suficiente por sí solo, para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño por ello, ya que este debe ir acompañado de la acreditación del obstáculo como causa eficiente del daño<sup>5</sup>, así se expresa que:

A pesar de que obra prueba en el expediente que demuestra que, en efecto, sobre la vía en la cual se produjo el hecho existencia huecos, no se probó que estos hubieran incidido en la causación del daño padecido por los demandantes, dado que no está demostrado que la colisión se hubiera producido, efectivamente, al caer el vehículo en uno de estos. Se insiste, las fotografías que obran en el expediente dan cuenta de esas fallas sobre la vía, pero no demuestran las circunstancias en las cuales se produjo el accidente, ni siquiera se tiene prueba de la dimensión de tales huecos, de tal manera que tampoco puede inferirse la existencia de ese nexo causal.<sup>6</sup>

De igual forma, no existe ninguna prueba, ni razonamiento indiciario, que permita acreditar la teoría causal de la contraparte bajo la cual esgrime que la *causa eficiente* del incidente es la presencia de un hueco en la vía.

### 3.1.1. Limitado valor probatorio del IPAT

Si bien se aporta un IPAT que indica la presencia de un hueco, el demandante la utiliza como única forma de sustentar el nexo entre el accidente y la acción u omisión de la demandada. No obstante, este tipo informes son apenas “*causas probables*” expuestas por el agente de tránsito en el documento como “*hipótesis*”, y no verdades irrefutables que no requieren comprobación, ya que solo a partir de su lectura no puede inferirse como cierto el nexo causal. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia precisó frente al informe de tránsito que:

[E]s un plano descriptivo conforme a la definición del artículo 2° de la Ley 769 de 2002, y constituye una de las muchas pruebas que deben ser tenidas en cuenta por la autoridad de

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Tercera. 29 de enero de 2014 MP Carlos Alberto Zambrano

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sección Tercera. Consejero Ponente: C.A.Z.B.. 14 de julio de 2016. Radicación número: 76001-23-31-000-2008-00179-01(41631). Actor: G.D.J.G.A. y otros. Demandado: Departamento del Valle del Cauca.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. 19 de marzo de 2021 MP Maria Adriana Marín.

tránsito, **pero ni por asomo debe tomarse como definitiva**. En torno a ese reproche, debe decirse que se adecúa más al escenario del yerro de derecho, por controvertir el mérito demostrativo del croquis con apoyo en lo que el legislador define sobre el mismo. No obstante, la deficiencia técnica, para descartarlo basta advertir que el precepto invocado no contempla una restricción al valor probatorio que pueda surgir del “croquis” o del “informe de tránsito”, y menos fija una tarifa legal que imponga que para la acreditación de los hechos que envuelven un accidente de tránsito se requiera, amén de ese instrumento, otro adicional.<sup>7</sup> (destacado fuera del texto original).

En este sentido, el IPAT no proporciona detalles sobre cómo ocurrió la caída del demandante, por lo que se desconocen las circunstancias exactas del evento. No se puede determinar si la caída se debió al hueco en la vía, como se alega en la demanda, o si fue causada por otros factores. La conducción de motocicletas es, en sí misma, una actividad riesgosa, y es posible que maniobras de otro conductor, del mismo conductor, o la alta velocidad hayan influido en el accidente. Por lo cual, dicho informe resulta insuficiente para acreditar el nexo causal.

### 3.1.2. Limitado valor de los medios fotográficos aportados con la reforma de la demanda

Debe tenerse en cuenta que las fotografías y videos presentados por la parte actora no pueden ser considerados como prueba válida, ya que no es posible verificar el momento en que fueron tomados, la precisión del lugar que representan ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que fueron obtenidos. Tampoco aportan información suficiente sobre cómo ocurrió el accidente. Además, aunque el demandante incluye con la reforma de la demanda material fotográfico con supuestas mediciones, no existe certeza de que dichas imágenes correspondan al lugar del accidente ni que reflejen sus características en la fecha de los hechos. Por último, se desconoce quien realizó dichas fotos y mediciones y la idoneidad del mismo para determinar las características métricas del suelo. Por consiguiente, este material carece de valor probatorio suficiente para acreditar los hechos alegados.

Lo anterior tiene sustento según el artículo 244 del Código General del Proceso que expresa *"es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado"*. Este principio ha sido corroborado por la jurisprudencia del Consejo

---

<sup>7</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ SC7978-2015 Radicación N° 70215-31-89-001-2008-00156-01 (Aprobado en sesión de tres de marzo de dos mil quince). Bogotá, D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015).

de Estado del 28 de agosto de 2014, Rad. 2000-340<sup>8</sup>. En ausencia de esta certeza, las fotografías y videos carecen de autenticidad y, por tanto, no pueden ser valorados como pruebas fiables en este caso.

### 3.1.3. Relación de causalidad en el presente caso

En síntesis, la parte actora no cumplió con su carga probatoria de demostrar el nexo de causalidad entre la supuesta omisión y la imputación de "*caer en un hueco*", lo cual es necesario para dar sustento y coherencia a su tesis.

Mediante ningún medio probatorio se logra **explicar en qué medida impide el tránsito normal en esta vía, o si la ocurrencia del accidente era inevitable estando la demandante en cumplimiento de las normas de tránsito y los límites de velocidad.**

De tal forma, la sola existencia del hueco en la vía no implica automáticamente que el accidente ocurrió por esa causa, especialmente considerando que, según el croquis, se trata de una vía de dimensiones amplias. Todo ello, conlleva necesariamente a la negativa de las pretensiones de la demanda, por ausencia de demostración del nexo causal o imputación fáctica.

Por otro lado, es relevante recordar el deber de cuidado que recae sobre los motociclistas, como lo estipula el artículo 95 del Código de Tránsito, en el que se establece la obligación de respetar las señales, normas de tránsito y límites de velocidad. Asimismo, el artículo 108 del mismo código, en su último inciso, enfatiza que "**el conductor deberá tener en cuenta las condiciones del suelo, la humedad, la visibilidad, el peso del vehículo y otras condiciones que puedan afectar la capacidad de frenado, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que lo precede**". Lo anterior, entendiendo que la conducción de vehículos implica estar alerta a las condiciones del entorno vial y respetar el deber de autocuidado, comprendiendo que es una actividad riesgosa que puede resultar en accidentes.

Esto implica que, sobre el demandante recaía la obligación de estar alerta a las condiciones del entorno vial y respetar el deber de autocuidado. Dado que la conducción de vehículos, y especialmente de motocicletas, es una actividad inherentemente riesgosa, es fundamental que los conductores adapten su comportamiento a las circunstancias específicas de la vía para prevenir accidentes.

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. DANILO ROJAS BETANCOURTH, radicado No. 25000-23-26-000-2000-00340-01(28832). Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014.

En este caso, aunque pueda haber existido un obstáculo en la vía, el motociclista tenía la responsabilidad de conducir considerando dichas condiciones, ajustando su velocidad y manteniendo una distancia segura. Es relevante mencionar que, por la posición final de la motocicleta que termina a varios metros del hueco según el IPAT, es posible concluir que la velocidad del demandante era ampliamente superior a la declarada.

Contrario a su declaración, conducir a una velocidad adecuada probablemente le habría permitido evitar y superar con cuidado cualquier percance. Además, considerando que el accidente ocurrió en la carrera 86, una vía altamente concurrida que requiere mantener una velocidad reducida para asegurar la adecuada distancia con otros vehículos y prever obstáculos, se exige de los motociclistas mayor atención y deber de cuidado, los cuales la demandante parece haber ignorado.

En suma, el indicio más probable como causa eficiente resulta en que: la demandante no tuvo en cuenta las condiciones de la vía para transitar a una velocidad que le permitiera tener un margen de reacción y precaución, dentro del cual el accidente difícilmente se hubiera producido; y, además, incumplió las normas de tránsito pues circulaba por un carril que no era permitido.

Por lo tanto, se puede afirmar que la demandante al no cumplir con estos deberes, creó las condiciones que propiciaron su caída, configurando así el nexo causal por el hecho exclusivo de la víctima. En todo caso, no es menos cierto que las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que sucedió el supuesto accidente no son claras, situación por la cual no se podrá proferir condena alguna.

### **3.2. Insuficiente acreditación de la imputación jurídica**

De la misma forma, aun cuando no hay certeza si este hueco pudiera causar tal accidente, vale analizar si la persona jurídica demandada, el Distrito, incurre en una acción u omisión imputable al caso. En ese sentido, vale mencionar la jurisprudencia del Consejo de Estado frente a la falla del servicio en casos de huecos en la vía, en la cual se entiende únicamente en dos supuestos en que la misma puede predicarse, a saber:

De la misma manera, la Sala ha determinado la responsabilidad por omisión del deber de mantenimiento de carreteras en dos eventos: i) cuando se ha dado aviso a la entidad sobre un daño en la vía, que impide su uso normal y no es atendida la solicitud de arreglarlo, ni se ha encargado de instalar las correspondientes señales preventivas y ii) cuando unos escombros u obstáculos permanecen abandonados en una carretera durante un periodo razonable, sin que hubieren sido objeto de remoción o demolición para el restablecimiento de la circulación

normal de la vía.”<sup>9</sup>

En este sentido, el Consejo de Estado ha determinado cuáles son los escenarios en los que se puede predicar una falla del servicio a cargo de una entidad encargada del mantenimiento vial. Estos escenarios guían a los demandantes respecto a los presupuestos que deben probarse si se quiere la declaración de responsabilidad de una entidad bajo una falla del servicio.

En este caso, la demandante no cumplió con la carga que le impone el artículo 167 del Código General del Proceso, pues no demostró que previamente se le haya dado aviso al Municipio de la existencia del hueco en la malla vial que aparentemente ocasionó el accidente (como exige la primera de las premisas reconocidas por el Consejo de Estado); igualmente, no se demostró que dicho hueco estuviese en ese sitio durante un periodo razonable, pues no indica ni siquiera el tiempo en el que se encontraba el mismo en la vía (como exige la segunda premisa).

### **3.3. Excesiva valoración de los perjuicios inmateriales | Improcedencia del daño a la vida en relación**

Se solicita la suma de 60 SMMLV por perjuicios morales para la víctima directa, su madre, su padre, para cada uno de ellos, y 20 SMMLV para la hermana. De igual forma, se solicitan los perjuicios de pérdida de oportunidad y daño a la vida de relación.

No obstante, no debe perderse de vista que en el evento en que se logre endilgar una responsabilidad y/o un daño resarcible a cargo del Distrito, dicho daño solo debe repararse en su justa medida y de conformidad con las pautas jurisprudenciales aplicables en nuestro país, sin perder de vista el carácter subjetivo que necesariamente implica la tasación de los perjuicios inmateriales. Para esto, el operador judicial debe acudir a criterios jurisprudenciales que le permitan tasarlos en justa medida.

Aunque no hay lugar al reconocimiento del perjuicio moral, pues el daño que se alega no le es atribuible al Distrito, en el eventual pero poco probable caso en el que en el presente proceso sea proferida una sentencia condenatoria, su despacho no debe acceder a las pretensiones de los demandantes, ya que estas debieron haber estado acordes con la naturaleza de los intereses quebrantados, lo que en este caso no sucede. Sin pretender con esto evaluar un daño que por su naturaleza es inestimable.

---

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, Sección Tercera Sentencia de 9 de junio de 2010 M.P. Gladys Agudelo Ordoñez.

No en pocas sentencias, el Consejo de Estado se ha referido sobre la forma de tasar el monto del daño moral, y sobre lo que implica la reparación de este perjuicio, sobre lo cual estima lo siguiente:

(L)as características mismas que ofrece el hecho generador de responsabilidad, partiendo de la premisa de que reparar valores morales por la vía del "arbitrium iudicis" no busca crear ganancias para, nadie, sino corregir con -sentido de justicia, satisfacer o desagraviar sentimientos heridos sin derecho. (destacado fuera del texto original).

Así pues, la indemnización por perjuicio moral y daño a la salud solo debe ser motivo de reparación y no de enriquecimiento, por lo que solo debe otorgarse en la medida que repare el daño. En esa medida deberá de indemnizarse los perjuicios que se acrediten. Así, el juez evaluará la gravedad de las lesiones y, basándose en un porcentaje de afectación, determinará la valoración de los perjuicios.

En este caso, se puede determinar, conforme a la historia clínica, que la demandante a causa del accidente sufre politraumatismos y lesiones que han sanado correctamente con el tiempo:

DX:  
POLITRAUMATISMO POR ACCIDENTE DE TRANSITO  
TRAUMA EN CODO Y TOBILLO DERECHO + LUMBOSACRA  
FRACTURA DE PERONE DISTAL DERECHO  
POP DE RAFI DE PERONE DISTAL DERECHO (06/12/23) DR LONDOÑO

Estos hallazgos son positivos y sugieren un pronóstico favorable para la recuperación de la lesionada. En resumen, el diagnóstico y los hallazgos asociados son indicativos de una recuperación adecuada y sin indicios de secuelas.

Considerando estos aspectos, la sana lógica permite afirmar que la magnitud del daño puede encontrarse entre el 1% y el 10%. Por lo tanto, una eventual pero poco probable condena no debe sobrepasar una indemnización por un valor de 10 SMLMV para la víctima directa por perjuicio moral. Frente al daño moral para los familiares, teniendo en cuenta los niveles fijados por la jurisprudencia del Consejo de Estado, para sus padres e hijos una eventual condena no debe sobrepasar una indemnización por un valor de 10 SMLMV para cada uno, y 5 SMLMV para sus hermanos.

Finalmente, el despacho no podrá reconocer perjuicios no solicitados con la demanda, en virtud del principio de congruencia, ni otorgar perjuicios por analogía de los solicitados, pues es claro que los perjuicios solicitados en la demanda corresponden a categorías y situaciones diferentes a aquellas bajo las cuales se podría reconocer, por ejemplo, el daño a la salud, el cual claramente ampara situaciones totalmente distintas a las del daño a la vida en relación, perjuicio que no debe ser otorgado al no ser reconocido en esta

jurisdicción.

### 3.4. Improcedencia de la pérdida de la oportunidad

En el escrito de la demanda se solicita 60 SMLMV por pérdida de la oportunidad para la demandante y sus padres, y 20 SMLMV para su hermana, de forma individual. No obstante, no hay lugar a que el Despacho reconozca estos rubros.

En primer lugar, por cuenta de que el apoderado de la parte demandante incurre en el error de considerar la pérdida de la oportunidad como un perjuicio. En efecto, la moderna doctrina,<sup>10</sup> respaldada por la jurisprudencia del Consejo de Estado han determinado que se trata de un daño autónomo y no un perjuicio:

#### 14. La pérdida de oportunidad como daño autónomo.

14.1. Esta postura jurisprudencial al interior de la Sección Tercera del Consejo de Estado precisa que la pérdida de oportunidad es un daño en sí mismo con identidad y características propias, diferente de la ventaja final esperada o del perjuicio que se busca eludir y cuyo colofón es la vulneración a una expectativa legítima, la cual debe ser reparada de acuerdo al porcentaje de probabilidad de realización de la oportunidad que se perdió. (Subrayado propio)

(Pie de página No. 62): En la doctrina colombiana existen autores como Luis Felipe Giraldo Gómez que en su libro La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil. Su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2011, considera que la pérdida de oportunidad es un daño autónomo. La subsección B de la sección Tercera en sus diferentes pronunciamientos ha adscrito su postura a este enfoque de la pérdida de oportunidad.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> Giraldo Gómez, L.F. (2018). La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil. Su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica, 2a edición. "Tener en cuenta esta distinción conceptual entre daño y perjuicio evita las confusiones que se han generado en la práctica, donde la jurisprudencia colombiana ha optado en algunas decisiones por considerar a la pérdida de la, oportunidad como un daño autónomo y a la hora de hacer la reparación de los perjuicios provenientes de este daño ha otorgado una suma genérica por este rubro, con fundamento en la equidad, forma de proceder que permite equipararlo como un nuevo supuesto de perjuicio inmaterial, si se tiene en cuenta que para su cuantificación no se han considerado reglas claras ni objetivas, y su monto ha quedado al arbitrio del juez, características típicas de los perjuicios inmateriales, todo ello, sumado a la decisión de negar en estos casos la reparación de los perjuicios materiales por considerar que provienen de la muerte o lesión, y no de la pérdida de la oportunidad." (p. 138).

<sup>11</sup> Consejo de Estado, SCA, Sección Tercera. Sentencia del 05 de abril de 2017, Rad. No. 170012331000200000645-01, Exp. 25706, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, recuperado de:

La referida distinción no es en lo absoluto caprichosa, puesto que, como bien es sabido, el daño es el acontecimiento o circunstancias fenomenológica o naturalística derivada de un actuar, y es esta la fuente de los perjuicios, los cuales son las consecuencias patrimoniales o extrapatrimoniales que se derivan del daño.

La relevancia de esta diferencia en cuanto a la pérdida de la oportunidad radica, entre otros, en que al ser un daño debe ser probado plenamente como tal, y en virtud de la complejidad de esta figura tanto la doctrina como la jurisprudencial del Consejo de Estado han desarrollado unos elementos o características que la configuran,<sup>12</sup> los cuales no se hallan probados o siquiera explicados en el presente caso, segunda razón por la cual no se podrá reconocer

De igual forma, no es procedente en la medida en que la argumentación del apoderado demandante permite inferir que lo que se solicita no es la pérdida de la oportunidad sino los perjuicios derivados de las lesiones del demandante, razón por la cual el reconocimiento del rubro solicitado derivaría en un doble pago por la misma causa. En todo caso, es más que claro que no se diferencia entre, si lo que se pretende indemnizar es las lesiones o la pérdida de la oportunidad, de modo que es total la incertidumbre del *petitum*.

La pérdida de la oportunidad es, entonces, un daño autónomo causado al igual que las lesiones, es considerado como el "*daño final*" del siniestro, y no, por el contrario, un perjuicio adicional como lo son el lucro cesante, el daño emergente o el daño moral:

(.) **la oportunidad perdida es el daño que realmente se repara**, en proporción al monto de la indemnización que procedería si se dispusiera la reparación con referencia al beneficio

---

<https://tribunaladministrativodelquindio.gov.co/wp-content/uploads/2019/07/reordenan-los-elementos-perdida-de-la-oportunidad-05.04.2017-3.pdf>.

<sup>12</sup> Ibidem. "15.1. En la decisión de la Sección Tercera del Consejo de Estado proferida el 11 de agosto de 2010 se trajo a colación los requisitos para estructurar el daño de pérdida de oportunidad, a saber: i) certeza respecto de la existencia de una oportunidad que se pierde; ii) imposibilidad definitiva de obtener el provecho o de evitar el detrimento; y iii) la víctima debe encontrarse en una situación potencialmente apta para pretender la consecución del resultado esperado."

Giraldo Gómez. (2018). La pérdida de la oportunidad en la responsabilidad civil. Su aplicación en el campo de la responsabilidad civil médica, 2a edición. Sin desconocer la gran complejidad que representa esta figura y ante la extensión de este escrito, se debe resaltar que el profesor Giraldo ubica la pérdida de la oportunidad como un daño autónomo del cual se derivan los tradicionales perjuicios tasados según el porcentaje de oportunidad que se tenía de evitar la concreción del resultado negativo, posición que ha sido acogida recientemente por un sector de la jurisprudencia colombiana. En cuanto a los requisitos necesarios para su configuración, señala que son cuatro: i) la aleatoriedad del resultado esperado; ii) la existencia de una situación potencialmente apta para aspirar a conseguir el resultado esperado; iii) la imposibilidad definitiva de obtener la ventaja esperada, y iv) la existencia de una relación de causalidad entre la conducta del actor y la pérdida de la oportunidad (p. 80-117).

perdido; sin ambages, se trata de la indemnización de un rubro del daño respecto del cual la relación causal con el hecho dañino está acreditada —la pérdida del chance. Si bien se insiste en que el examen respecto a la existencia de pérdida de chance u oportunidad comporta un asunto de incertidumbre causal entre el daño y el hecho que lo origina, es igualmente cierto que **el daño a reparar por este concepto no es la ventaja esperada — o el detrimento no evitado— sino, exclusivamente, la oportunidad o probabilidad perdida, cuyo valor necesariamente debe ser inferior al del 'daño final'.** (...) <sup>13</sup>

En tal medida, la pérdida de oportunidad no es un daño acumulable con la lesión, ya que se sigue el principio de que *"la víctima no puede acumular varias indemnizaciones por el mismo perjuicio."* La jurisprudencia establece que, si ya se ha satisfecho la obligación del deudor, no procede la acumulación de indemnizaciones para lograr una nueva reparación, salvo en los casos en que los **resarcimientos tengan su origen en una causa jurídica distinta.** <sup>14</sup>

Así, si el demandante ha solicitado la indemnización de perjuicios como lucro cesante, morales y daño a la vida en relación en relación por las lesiones sufridas, no puede solicitar perjuicios adicionales por la pérdida de la oportunidad sobre la misma causa, y mucho menos solicitar esta misma a título de perjuicio derivado de la lesión.

En este caso, el demandante solicita la indemnización por daño final (lesiones personales), y no se evidencia que la supuesta pérdida de una oportunidad tenga una causa jurídica diferente. Debe recordarse que la responsabilidad patrimonial busca reparar a quien ha sufrido un daño antijurídico para devolverlo a su estado inicial, y no generar un enriquecimiento a partir de esta situación.

Ahora, aun cuando se pudiera considerar – erróneamente – que si corresponde a un perjuicio, vale la pena explicar que, la pérdida de una oportunidad refiere a que un sujeto se encuentra en una situación en la que ostenta la posibilidad —igualmente probable pero también igualmente incierta— de obtener el aumento de un beneficio o la disminución de un perjuicio. <sup>15</sup> En otras palabras, hay situaciones en las que la víctima estaba en una posición ideal para obtener un beneficio o evitar un detrimento, y el acto ilícito de un tercero le impide aprovechar esa situación favorable.

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. CP. Mauricio Fajardo Gómez Ref.18593 Sentencia del 11 de agosto de 2010.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil SC282-2021 MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo Sentencia del 15 de febrero de 2021.

<sup>15</sup> Gallardo Castillo, M. J. (2015). Causalidad Probabilística, Incertidumbre Causal y Responsabilidad Sanitaria: La Doctrina de la Pérdida de Oportunidad. Revista Aragonesa de Administración Pública, (45-46), 35-66.

La Corte Suprema de Justicia ha explicado la importancia de distinguir entre no obtener una ganancia y perder la posibilidad de obtenerla. El daño por pérdida de una oportunidad ocurre solo en aquellas opciones que, por su naturaleza, **son reales, verídicas, serias y actuales**. Estas opciones deben ser **suficientemente fundadas** para que su eliminación permita prever la lesión que sufrirá el afectado.

En este contexto, la supresión definitiva de una oportunidad puede incluir el reconocimiento de los costos, desembolsos o erogaciones relacionados con su adquisición, el valor de la ventaja esperada o de la desventaja experimentada, siempre que los elementos probatorios lleven al juez a la **convicción razonable de la probabilidad** de concretar el resultado útil en el futuro.<sup>16</sup>

Por lo tanto, es indispensable precisar **que la pérdida de cualquier oportunidad, expectativa o posibilidad no configura el daño** que en el plano de la responsabilidad civil, ya sea contractual, ora extracontractual, es indemnizable. Cuando se trata de oportunidades **débiles, incipientes, lejanas o frágiles**, mal puede admitirse que, incluso, de continuar el normal desarrollo de los acontecimientos, su frustración necesariamente vaya a desembocar en la afectación negativa del patrimonio o de otro tipo de intereses lícitos de la persona que contó con ellas.<sup>17</sup> (resaltado fuera de texto)

En el presente caso, se introduce como perjuicio material la pérdida de la oportunidad. Sin embargo, el demandante no explica cuál fue la oportunidad perdida ni cómo el actuar del demandado frustró una posibilidad real, verídica, seria y actual que, de no haberse producido el accidente, hubiera generado un beneficio o evitado una pérdida. Tampoco se detalla cuál era la situación de ventaja que se frustró para obtener un beneficio posterior o evitar un detrimento. Dado que no se precisa cuál era la oportunidad perdida, la argumentación se presenta de manera débil y frágil, lo que impide evidenciar de manera certera la afectación en el patrimonio.

En conclusión, el perjuicio material por pérdida de oportunidad no debe ser reconocido en este caso, ya que el demandante no ha explicado adecuadamente cuál fue la oportunidad frustrada ni ha demostrado la probabilidad real y comprobable de obtener un beneficio o evitar un perjuicio.

Así la mera posibilidad remota no es considerada una pérdida de la oportunidad. Además, no es procedente que el demandante acumule dos indemnizaciones con la misma causa jurídica, es decir, las lesiones y la pérdida de la oportunidad, y mucho menos que lo solicite

---

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC10261-2014 MP. Margarita Cabello Blanco. Sentencia del 4 de agosto de 2014.

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. SC10261-2014 MP. Margarita Cabello Blanco. Sentencia del 4 de agosto de 2014.

como un perjuicio adicional derivado de las lesiones, cuando este en realidad es considerado un daño autónomo en esta jurisdicción.

### **3.5. Ausencia de acreditación del lucro cesante**

La parte demandante solicita el reconocimiento de perjuicio material en la modalidad del lucro cesante pasado y futuro por un valor \$ 88.571.832 COP. Sin embargo, este perjuicio no debe ser reconocido por ausencia probatoria de la pérdida de capacidad laboral de la demandante.

El Consejo de Estado ha interpretado el lucro cesante como la pérdida de ganancias o beneficios económicos que no se materializan debido al daño sufrido, y que, de no haber ocurrido el daño, habrían ingresado al patrimonio de la víctima. Sin embargo, señala que, al igual que cualquier otro tipo de perjuicio, para que proceda su compensación, debe ser comprobado. Así, la sección tercera de esta autoridad expresa que este perjuicio corresponde a:

la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna<sup>18</sup> (Destacado fuera del texto original).

No solo es necesario demostrar que el demandante estaba realizando una actividad económica en el momento del accidente, sino también en qué medida realmente las lesiones sufridas han afectado su capacidad para trabajar o han requerido una adaptación de sus funciones laborales, aspecto que no fue explicado de ninguna forma por la parte actora.

En este sentido, es importante señalar la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema de Justicia, que indica que dicho perjuicio debe ser probado por la demandante, demostrando cómo han variado sus circunstancias laborales mediante un dictamen de pérdida de capacidad laboral:

tratándose de daño a las personas, en no pocas veces está ligado a la productividad del individuo, debido a la disminución de sus ingresos por la pérdida del empleo, o variación de las circunstancias personales como consecuencia del insuceso, por lo que esta Corte para efectos de esa tasación ha tomado en consideración la pérdida de capacidad laboral que

---

<sup>18</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 7 de julio de 2011, exp. 18.008.

aquel enfrente y a partir de allí y los criterios actuariales que indican las normas antes citadas obtener la cuantía de la indemnización. <sup>19</sup>(destacado fuera del texto original).

De esta manera, para poder estimar el perjuicio por lucro cesante pasado y futuro es necesario probar la pérdida de la capacidad laboral (PCL). La PCL no se determina de forma subjetiva por parte del demandante, sino que se basa en parámetros objetivos establecidos por ley. Según lo dispuesto en el artículo 41 de la ley 100 de 1993, la PCL se determina a través de un dictamen emitido por alguna de las siguientes entidades, según el caso: Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, Administradoras de Riesgos Profesionales ARP, Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, Entidades Promotoras de Salud EPS, Juntas Regionales de Calificación de Invalidez y Junta Nacional de Calificación de Invalidez.

Por consiguiente, en caso de una eventual pero poco probable indemnización, esta deberá sustentarse en un PCL debidamente emitido y justificado por alguna de las entidades mencionadas. Dado que dicho documento no figura en el expediente, ni se demuestra el ejercicio de una actividad económica legítima al momento del accidente, el perjuicio en su patrimonio desde el momento del accidente hasta la presentación de esta demanda es completamente incierto, así como un eventual perjuicio futuro. En tanto, el reconocimiento del lucro cesante no debería considerarse en absoluto.

### **3.6. Límite de la suma asegurada y condiciones del contrato de seguro**

SBS Seguros Colombia S.A. solo estará llamada a responder en el escenario en que el asegurado sea declarado civilmente responsable del hecho dañino, y siempre y cuando se cumplan las condiciones particulares y generales de la Póliza.

De no prosperar o solo hacerlo parcialmente las excepciones propuestas anteriormente o las que configuren hechos que eximan de responsabilidad a la asegurada y que sean debidamente acreditados durante el proceso, solicito que en la eventual condena en contra de mi representada se tenga como límite de la misma la suma asegurada en las condiciones de la póliza, esto es, teniendo en cuenta los límites, amparos, sumas aseguradas, deducibles, exclusiones, etc., de tal manera que se respeten los términos del contrato de seguro.

---

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil. SC506-2022 del 17 de marzo de 2022. Magistrado ponente Hilda Gonzalez Neira.

En el evento de que los hechos que dieron origen a este proceso impliquen una de las exclusiones pactadas en el contrato de seguro, la compañía aseguradora estará relevada de asumir obligación alguna. Las sumas aseguradas para el presente caso son las siguientes:

| COBERTURAS                                                | VALOR ASEGURADO            | DEDUCIBLE                     |
|-----------------------------------------------------------|----------------------------|-------------------------------|
| <b>P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES</b>              | <b>\$ 5.000.000.000,00</b> | <b>25% PERD Min 2 (SMMLV)</b> |
| Responsabilidad Civil patronal                            | \$ 2.100.000.000,00        | 25% PERD Min 2 (SMMLV)        |
| Gastos médicos y hospitalarios                            | \$ 500.000.000,00          | NO APLICA                     |
| Responsabilidad Civil parqueaderos                        | \$ 2.000.000.000,00        | 25% PERD Min 2 (SMMLV)        |
| Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas | \$ 5.000.000.000,00        | 25% PERD Min 2 (SMMLV)        |
| Responsabilidad Civil Vehículos propios y no propios      | \$ 2.500.000.000,00        | 25% PERD Min 2 (SMMLV)        |
| Responsabilidad Civil productos                           | \$ 3.500.000.000,00        | 25% PERD Min 2 (SMMLV)        |
| Responsabilidad Civil cruzada                             | \$ 5.000.000.000,00        | 25% PERD Min 2 (SMMLV)        |

(Pág. 1 póliza No. 1507223000670, subrayado propio)

Conforme al porcentaje asumido por SBS y que consta en el certificado – Póliza No. 1000253.

| AMPAROS Y COBERTURAS                                                                              |                     |                     |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|---------------------|--|
| COBERTURA                                                                                         | LIMITE EVENTO       | LIMITE AGREGADO     |  |
| <b>AMPARO DE PREDIOS-LABORES-OPERACIONES</b>                                                      | \$ 1,000,000,000.00 | \$ 1,000,000,000.00 |  |
| AMPARO OPCIONAL DE CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES                                  | \$ 1,000,000,000.00 | \$ 1,000,000,000.00 |  |
| AMPARO OPCIONAL DE GARAJES Y PARQUEADEROS                                                         | \$ 400,000,000.00   | \$ 600,000,000.00   |  |
| AMPARO OPCIONAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL PATRONAL                                                 | \$ 420,000,000.00   | \$ 700,000,000.00   |  |
| AMPARO OPCIONAL DE PRODUCTOS                                                                      | \$ 700,000,000.00   | \$ 700,000,000.00   |  |
| AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS NO PROPIOS                                                           | \$ 500,000,000.00   | \$ 500,000,000.00   |  |
| AMPARO OPCIONAL DE VEHICULOS PROPIOS                                                              | \$ 500,000,000.00   | \$ 500,000,000.00   |  |
| AMPARO OPCIONAL DE PAGOS MEDICOS VOLUNTARIOS                                                      | \$ 100,000,000.00   | \$ 500,000,000.00   |  |
| AMPARO OPCIONAL DE RCE CRUZADA DE CONTRATISTAS Y/O SUBCONTRATISTAS ENTRE SI Y/O FRENTE A TERCEROS | \$ 1,000,000,000.00 | \$ 1,000,000,000.00 |  |

Lo anterior, por supuesto, no constituye, bajo ninguna circunstancia, aceptación de responsabilidad alguna. Reitero que mi representada se opone a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la medida que desconozcan las condiciones particulares y generales del contrato de seguro.

### 3.7. Disponibilidad del valor asegurado

La suma o valor asegurado es la cantidad fijada en cada una de las garantías de la póliza que constituye el límite máximo de la indemnización a pagar, en atención a los diferentes conceptos, por parte del asegurador en caso de siniestro. Es decir, la póliza tendrá cobertura de uno o diversos siniestros que puedan presentarse durante la vigencia de la póliza, sin que en ningún caso se pueda superar la indemnización total la suma o valor asegurado.

En tal virtud, en caso de proferirse una condena que implique una obligación a cargo de la aseguradora deberá tenerse en cuenta el monto disponible en ese momento exacto (de

condena) y que, por supuesto, dependerá de la suma total de los pagos efectuados por SBS Seguros Colombia S.A que puedan haberse realizado con ocasión de otros siniestros presentados durante la misma vigencia. Pagos que podrán haberse presentado (o presentarse) derivados del mismo siniestro o de siniestros que nada tienen que ver con el que nos ocupa en este proceso, pero que en todo caso implican la afectación de la misma póliza.

En consecuencia, deberán tenerse en cuenta tales pagos al momento de dictarse sentencia, providencia que necesariamente deberá hacer referencia al valor asegurado disponible para el momento en que se profiera el fallo en caso de que el mismo sea condenatorio. De tal suerte que si por los pagos que se hayan realizado con ocasión de otros siniestros el valor asegurado se ha agotado, así deberá declararse en la sentencia y en tal caso la compañía que represento estará relevada de asumir pago alguno en este proceso.

### 3.8. Límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A por coaseguro pactado en la póliza

En el caso que nos ocupa, existe un coaseguro pactado que implica que la responsabilidad en que incurra la asegurada Municipio de Santiago de Cali está cubierta simultáneamente por SBS Seguros Colombia S.A en un veinte por ciento (20%) y otras coaseguradoras en el porcentaje restante. En la sección de coaseguro cedido de la Póliza que da cuenta del contrato de seguro que se hace valer en este asunto, expresamente se precisa la participación de cada una de las compañías aseguradoras.

| PARTICIPACION DE COASEGURADORAS |                   |                |                               |       |
|---------------------------------|-------------------|----------------|-------------------------------|-------|
| NOMBRE COMPAÑIA COASEGURADORA   | TIPO DE COASEGURO | %PARTICIPACION | \$ PRIMA<br>PESO COLOMBIANO-S | FIRMA |
| ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOM  | CEDIDO            | 22,00%         | \$ 45.567.123,36              |       |
| CHUBB SEGUROS COLOMBIA SA       | CEDIDO            | 28,00%         | \$ 57.994.520,64              |       |
| MAPFRE SEGUROS GENERALES DE CO  | CEDIDO            | 30,00%         | \$ 62.136.986,40              |       |
| SBS SEGUROS COLOMBIA SA         | CEDIDO            | 20,00%         | \$ 41.424.657,60              |       |

(Pág. 1 póliza No. 1507223000670, subrayado propio)

Así mismo consta en el certificado aportado:

| COASEGURO ACEPTADO                                  |                      |
|-----------------------------------------------------|----------------------|
| COMPañIA                                            | % PARTICIPACION      |
| LIDER: MAPFRE SEGUROS GENERALES<br>DE COLOMBIA S.A. | DE SBS SEGUROS: 20.0 |

(Destacado propio).

El artículo 1095 del Código de Comercio que se encuentra a continuación de las normas que regulan la coexistencia de seguros se refiere a este tipo de eventos y estipula que *“las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”*.

Así las cosas, el límite de responsabilidad de SBS Seguros Colombia S.A es proporcional al riesgo asumido, esto es, hasta el veinte por ciento (20%) del valor del siniestro. Lo anterior sin perjuicio de condiciones adicionales como pudiere ser la aplicación de deducible.

### 3.9. Deducible pactado

Sin perjuicio de que esta excepción está cobijada en la formulada en el numeral anterior, por su especial regulación legal, resulta pertinente exponer los hechos que la fundamentan de forma separada. En las condiciones particulares del contrato de seguro suscrito entre la asegurada, SBS Seguros Colombia S.A. y otras aseguradoras, se pactó expresamente un deducible, esto es, una suma o porcentaje que debe asumir la asegurada siempre que se presente un siniestro que tenga cobertura.

En consecuencia, si en la eventual sentencia condenatoria que se profiera en este asunto se determina que el evento que dio origen a esta demanda es de aquellos incluidos en el amparo contratado y no opera ninguna exclusión y/o excepción aquí planteada, SBS Seguros Colombia S.A. sólo estará obligada a asumir el pago del siniestro por encima del valor del deducible, que siempre estará a cargo de la asegurada.

En otras palabras, en aplicación de lo acordado por las partes al suscribir el contrato de seguro, la asegurada asume las pérdidas que no excedan el valor del deducible; y solamente si el siniestro implica una pérdida superior a dicho monto habrá cubrimiento del seguro.

El deducible pactado en la Póliza que fundamenta la vinculación de mi representada es de dos (02) SMLMV o del veinticinco por ciento (25%) del valor de la pérdida, siempre que dicho porcentaje sea mayor que el primer valor:

| COBERTURAS                                                | VALOR ASEGURADO     |                     | DEDUCIBLE              |
|-----------------------------------------------------------|---------------------|---------------------|------------------------|
| P.L.O.: PREDIOS LABORES Y OPERACIONES                     | \$ 5.000.000.000,00 | \$ 5.000.000.000,00 | 25% PERD Min 2 (SMMLV) |
| Responsabilidad Civil patronal                            | \$ 2.100.000.000,00 | \$ 3.500.000.000,00 | 25% PERD Min 2 (SMMLV) |
| Gastos médicos y hospitalarios                            | \$ 500.000.000,00   | \$ 2.500.000.000,00 | NO APLICA              |
| Responsabilidad Civil parqueaderos                        | \$ 2.000.000.000,00 | \$ 3.000.000.000,00 | 25% PERD Min 2 (SMMLV) |
| Responsabilidad Civil para contratistas y subcontratistas | \$ 5.000.000.000,00 | \$ 5.000.000.000,00 | 25% PERD Min 2 (SMMLV) |
| Responsabilidad Civil Vehículos propios y no propios      | \$ 2.500.000.000,00 | \$ 2.500.000.000,00 | 25% PERD Min 2 (SMMLV) |
| Responsabilidad Civil productos                           | \$ 3.500.000.000,00 | \$ 3.500.000.000,00 | 25% PERD Min 2 (SMMLV) |
| Responsabilidad Civil cruzada                             | \$ 5.000.000.000,00 | \$ 5.000.000.000,00 | 25% PERD Min 2 (SMMLV) |

POR MEDIO DEL PRESENTE ANEXO SE REALIZA PRORROGA A PARTIR DE LAS 00:00 EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2023 HASTA LAS 00:00 HORAS DEL 18 DE ENERO DE 2024, SEGUN CERTIFICADO 1 DE LA PÓLIZA LÍDER 1507223000670.

**DEDUCIBLES:**

TODA Y CADA PERDIDA DEL 25% DEL VALOR DE LA PERDIDA, MÍNIMO 2 SMMLV.

PRIMA NETA \$ 207.123.288.

IVA \$ 39.353.425.

TOTAL \$ 246.476.712.

DEMÁS TÉRMINOS Y CONDICIONES CONTINÚAN SIN MODIFICACIÓN.

*(Destacado propio).*

### 3.10. Excepción genérica

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho a favor de mi mandante, que resultare probado dentro del proceso, toda vez que el juez oficiosamente debe declarar probadas las excepciones que resulten de los hechos acreditados en el expediente, de conformidad con el artículo 282 del Código General del Proceso.

## 4. PRUEBAS

### 4.1. Documentales

4.1.1. Certificado – Póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual No. 1000253 de SBS Seguros.

4.1.2. Póliza No. 1507223000670, la cual ya fue aportada con la demanda.

### 4.2. Oposición a las pruebas documentales solicitadas de oficio

Solicito respetuosamente al honorable juez abstenerse de ordenar el oficio de la prueba documental solicitada por la parte demandante, referente al expediente del proceso penal.

Esto, porque la parte demandante no ha demostrado haber solicitado esta información mediante el derecho de petición, ni ha acreditado que dicha petición no fue atendida.

De acuerdo con el artículo 173 del Código General del Proceso (CGP), el juez debe abstenerse de ordenar pruebas que la parte solicitante podría haber obtenido por su cuenta o mediante derecho de petición, a menos que se demuestre sumariamente que la solicitud no fue atendida. Por tanto, la solicitud de prueba documental debe ser denegada.

#### **4.3. Solicitud de interrogatorio de parte**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 165 y 372 del Código General del Proceso, solicito respetuosamente al Despacho que se cite a la señora KATLEIN LEON BUITRAGO para rendir interrogatorio de parte en el curso del presente proceso, así como al resto de integrantes de la parte demandante.

#### **4.4. Contrainterrogatorio**

En la oportunidad procesal oportuna, solicito que se me permita contrainterrogar a los testigos de la parte demandante.

### **5. ANEXOS**

**5.1.** Poder para actuar.

**5.2.** Certificado de existencia y representación legal de SBS Seguros Colombia S.A.

**5.3.** Certificado de existencia y representación legal de Hurtado Gandini Dávalos Abogados S.A.S.

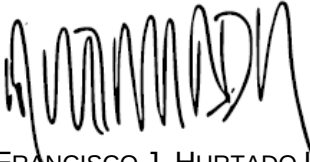
### **6. NOTIFICACIONES**

**7.**

**7.1.** Los demandantes, los demandados y el llamante en garantía en las direcciones por ellos aportadas.

7.2. Mi poderdante y el suscrito las recibirá en la Calle 22 Norte # 6AN-24, Oficinas 901 y 902, Ed. Santa Mónica Central, del Distrito Especial de Santiago de Cali y en los correos electrónicos: [notificaciones@hgdsas.com](mailto:notificaciones@hgdsas.com) ; [oarango@hgdsas.com](mailto:oarango@hgdsas.com) ; [cdperez@hgdsas.com](mailto:cdperez@hgdsas.com) y [idrobles@hgdsas.com](mailto:idrobles@hgdsas.com) .

Atentamente,



FRANCISCO J. HURTADO LANGER

T.P. 86.320 del C.S. de la J.

Representante legal y abogado designado de  
HURTADO GANDINI DAVALOS ABOGADOS S.A.S.  
NIT 805.018.502-5